



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 10/2017

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA EN CONTRA
DE DIVERSOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD NORIA DE
SAN JOSÉ, S.L.P.**

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de agosto de 2017

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0067/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 28 de diciembre de 2016, personal de este Organismo Estatal se presentó a la Comunidad denominada Noria de San José, ubicada en Carretera 57 México – Piedras Negras y Eje 136 de la Zona Industrial de esta Ciudad Capital, debido a la llamada telefónica de Q1, quien se identificó como habitante de tal comunidad y solicitó el apoyo de esta Comisión Estatal, argumentando que personal de una Empresa 1 estaba golpeando a los pobladores de la localidad, debido a que éstos impedían la colocación de una valla metálica, en un terreno que se encuentra en litigio.

4. Por lo anterior, personal de este Organismo Autónomo se presentó al lugar referido y observó un grupo aproximado de cincuenta personas habitantes de la comunidad algunas con palos y cuchillas y a un grupo de agentes de la Policía Ministerial que vestían de civil pero portaban armas, así como a un grupo de elementos de policías estatales a cargo del Director de Operaciones, quien refirió además que horas antes, los pobladores habían bloqueado el tránsito vehicular de la Carretera 57 por un lapso de siete minutos, que además habían arrojado piedras a los trabajadores de la Empresa 1 lesionando a uno de ellos en el rostro.

5. Posteriormente se entrevistó al Director de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien manifestó que existía una denuncia ante el Ministerio Público por parte de la Empresa 1, en la que solicitaron que se dictaran las medidas de protección necesarias, para la realización de las obras, por lo que se expidió el oficio número PGJE/SLP/148176/122016, al Comisario de la Policía Ministerial, de los que se desprende que las medidas acordadas se referían a la vigilancia domiciliaria de la víctima, en este caso de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

representantes de la Empresa 1, protección policial y auxilio inmediato de la policía.

6. Tiempo después, se presentó el Director de la Policía Ministerial del Estado, quien dialogó con los habitantes de la comunidad y les explicó que se estaba tratando de llegar a un acuerdo con la Empresa 1, por lo que solicitaba la colaboración de los pobladores para que permitieran a los trabajadores retirar el material con el que habían comenzado a colocar la cerca. No obstante lo anterior, los pobladores no permitieron que los trabajadores de la empresa privada realizaran los trabajos correspondientes, por lo que elementos de las Policías Estatal y Ministerial, comenzaron a hacer una valla perimetral, y sin mostrar orden alguna, comenzaron a detener a los diversos pobladores de la comunidad, tampoco se les explicó el motivo del aseguramiento.

3

7. Durante esos instantes, se escucharon detonaciones de cohetes cerca de los campos de futbol, mientras que otras personas se retiraron corriendo hacia el lado de la escuela y los policías los persiguieron, logrando asegurar a algunos de ellos. Las personas detenidas fueron trasladadas en un camión de la Policía Estatal con número económico 1531, el cual se retiró inmediatamente del lugar y algunos de los detenidos fueron trasladados al Edificio de la Policía Ministerial para ser puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente, mientras que otros fueron trasladados a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República. Debido a esto, personal de esta Comisión Estatal se dirigió a los separos de la Policía Ministerial del Estado, para entrevistar a las personas que fueron asegurados, para recabar los testimonios correspondientes.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0067/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar la presencia de personal de esta Comisión Estatal, derivada de la solicitud telefónica realizada por Q1.

10. Nota periodística de 28 de diciembre de 2016, publicada en el periódico Pulso de San Luis, con el encabezado “*Dos heridos, saldo de enfrentamiento entre policías y habitantes de La Noria*”, en la que se relata el conflicto existente entre la Empresa 1 y habitantes de la Comunidad La Noria de San José, lo que ocasionó un enfrentamiento entre elementos de la Policía Estatal y Policía Ministerial, terminando con un saldo de dieciocho personas detenidas, diez de ellas fueron trasladadas a los separos de la Policía Ministerial del Estado y las otras ocho personas fueron consignadas ante el Agente del Ministerio Público Federal.

11. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2016, en la que consta la entrevista telefónica de Q2, quien refirió que durante el conflicto suscitado entre policías y pobladores de la comunidad Noria de San José, su esposa T1 había sido detenida por elementos de la Policía Estatal, así como otras ocho personas de las que desconocía sus nombres, pero desconocía a donde habían sido trasladados.

12. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se constituyó en los separos de la Policía Ministerial del Estado, para entrevistar a algunos de los detenidos en la comunidad Noria de San José, de las que se advierte lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.1 Entrevista con T2, quien refirió que ese día salió de su trabajo y acudió a recoger a su esposa T3, cuando iban de regreso a bordo de su vehículo rumbo a su domicilio ubicado en el Camino Antiguo a Santa María, observó que había una gran cantidad de policías, así como habitantes de la comunidad que estaban corriendo, por lo que intentó ir por otro camino, pero se acercaron cuatro policías estatales y le dijeron que descendiera del vehículo, sin decirle el motivo ni mostrarle orden alguna. Ante la negativa de T2 y T3, los policías introdujeron sus brazos por las ventanillas del vehículo, y comenzaron a golpear a las víctimas, incluso a T2 le pegaron con un tolete; posterior a esto, los policías lograron sacar a ambos del coche y los subieron a una patrulla de la Policía Estatal, después los trasladaron al edificio de seguridad pública, y al momento de revisarlo y que éste mostró sus lesiones, le dijeron que eran producto de la resistencia al aseguramiento.

12.2 Entrevista con T3, quien refirió que horas antes se encontraba en su domicilio, cuando T2 llegó y abordaron su automóvil para trasladarse a otro lugar, cuando observaron que por la calle principal de la comunidad había una cantidad considerable de policías estatales, así como a diversos pobladores que estaban corriendo, por lo que T2 intentó ir por otro lado y cuatro policías estatales les salieron al encuentro, por lo que T3 intentó subir la ventanilla pero uno de los agentes metió la mano para impedirlo y los demás agentes comenzaron a decirles que desciendan del vehículo, pero no les explicaban por qué motivo, los policías los jalaban de los brazos para sacarlos del vehículo, a T3 incluso la tomaron del cabello y la arrastraron hasta subirla a una patrulla de la Policía Estatal en donde ya se encontraban otras tres personas detenidas. Después de esto los trasladaron al Edificio de Seguridad Pública en donde los ingresaron a un cuarto, ahí una señorita le preguntó a T3 si traía lesiones y ella contestó que sólo le dolía la espalda y la cabeza, sin embargo no la revisaron.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.3 Entrevista con T4, quien refirió que el día de los hechos se encontraba en el domicilio de su madre ubicado en la misma comunidad, cuando aproximadamente a las 15:30 horas se introdujeron sin permiso ni orden judicial alguna, cuatro policías que vestían con uniforme de la Policía Estatal, llevaban el rostro cubierto; al ver a T4 lo sacaron arrastrándolo, sintió diversos golpes en el cuerpo y lo subieron a una patrulla también de la Policía Estatal, después fue trasladado a los separos de la Policía Ministerial.

12.4 Entrevista con T5, quien comentó que aproximadamente a las 15:30 horas del día de la fecha, se encontraba dormido en su domicilio, cuando escuchó un ruido extraño, después sólo vio que cuatro policías ingresaron a su cuarto, comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo y lo sacaron del lugar, después le dieron puñetazos y patadas, lo llevaron a donde se encontraba la patrulla de la Policía Estatal y lo subieron, una vez ahí observó que había más personas detenidas y los trasladaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado, donde una persona del sexo masculino le cuestionó si tenía lesiones pero no lo revisó.

12.5 Entrevista con T6, quien refirió ser habitante de la comunidad Noria de San José, que el día de los hechos ella se encontraba junto con otras mujeres en la orilla del campo deportivo observando el enfrentamiento entre los pobladores de la comunidad y los policías estatales y ministeriales; después de un tiempo, se acercó un grupo aproximado de quince policías ministeriales y las jalaban del cabello, las arrastraron a la mitad de la cancha donde se encontraban elementos femeninos de Seguridad Pública del Estado, las llevaron a la patrulla de la Policía Estatal con número económico 02250, y las trasladaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.6 Entrevistas con T7 y T8, quienes señalaron que el día de los hechos se encontraban junto a T6, que los policías ministeriales también las jalaban del cabello y a pesar de que no presentaban lesiones visibles, sentían mucho dolor en diversas partes del cuerpo.

13. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2016, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal, certificó la videograbación que fue agregada al expediente de queja, en la que se observa que el día de los hechos, se encontraba presente en el lugar el Director de la Policía Ministerial del Estado, así como elementos femeninos y masculinos tanto de la Policía Estatal y Ministerial; también se observa que las agentes aseguraron a una mujer que se resistió tirándose al suelo, por lo que fue levantada y llevada hasta el camión de la Policía Estatal con número económico 1531, posteriormente un hombre se acercó y la pateó.

7

14. Oficio QVG-OFSLP-1495/2016 recibido en esta Comisión Estatal el 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Coordinador de la Quinta Visitaduría General Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien agregó la siguiente documentación:

14.1 Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2016, en la que consta que personal de ese Organismo Nacional realizó llamadas telefónicas a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en donde informaron que V1, V2 y otras siete personas del sexo masculino, se encontraban puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa III de la Unidad de Investigación y Litigación, por el delito de ataques a las vías de comunicación.

14.2 Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2016, en la que consta que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó en la Delegación de la Procuraduría General de la República, a fin de entrevistar a V1 así como verificar su estado de salud; a lo que la Agente del Ministerio Público dio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a conocer el inicio de la Carpeta de Investigación 1, en atención a la puesta a disposición que realizara la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo se agregaron los escritos de queja realizados por los detenidos, de los que se obtuvo la siguiente información:

14.3 V1 señaló que aproximadamente a las 14:20 horas del 28 de diciembre, se encontraba escuchando a uno de los abogados representantes de la Empresa 1, cuando en ese momento policías estatales y ministeriales comenzaron a rodear el lugar en donde estaban, es el caso que a ella y a otras ocho personas del sexo masculino los subieron al camión de la Policía Estatal, los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a donde llegaron otras cuatro mujeres habitantes de la comunidad Noria de San José. Que después de un tiempo, la trasladaron a ella y a otras ocho personas a la Procuraduría General de la República, en donde no se les había permitido acudir al servicio sanitario, ni se les había proporcionado alimento.

14.4 Escrito de queja de V2, quien señaló haber sido detenido mediante engaños por elementos de la Policía Estatal y Ministerial, ya que el día de los hechos, los policías se acercaron a él para decirle que la contraparte en el litigio quería llegar a un acuerdo, sin embargo, los elementos aprovecharon la situación para detenerlos y trasladarlos inicialmente a los separos de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo una vez ahí sólo se les informó que se quedarían detenidos y fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

14.5 Escritos de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, quienes fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos, después de las 14:00 horas, se encontraban reunidos con V1, intentando dialogar con los abogados de la Empresa 1, cuando sin motivo aparente, se acercó el Director de la Policía Ministerial y les dijo que se estaba intentando llegar a un acuerdo con la contraparte, situación que aprovecharon los agentes estatales y ministeriales para detenerlos, subirlos al camión de la Policía Estatal y trasladarlos al Edificio de Seguridad Pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Permanecieron ahí un tiempo, hasta que se determinó ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República, en donde no se les había permitido acudir al sanitario, ni se les dio alimento, hasta el momento de la entrevista con personal de la Quinta Visitaduría General Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2016, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con Q3, madre de V10, quien refirió que el 28 de diciembre de 2016, iba caminando en compañía de su hija sobre la calle principal de la comunidad Noria de San José, aproximadamente a las 14:00 horas vio que los pobladores iban corriendo hacia ellas, y observó que atrás iban unos policías estatales quienes les lanzaron piedras, logrando herir con una de ellas a V10. Que la quejosa vio cómo los policías jalaban del cabello a su hija, que la arrastraron y la subieron a una de las patrullas.

15.1 Comparecencia de V10, menor de edad, quien ante personal de esta Comisión Estatal refirió que, el día de los hechos se encontraba en compañía de su madre Q3, y vio que los demás pobladores estaban siendo perseguidos por elementos de la Policía Estatal, incluso uno de ellos lanzó una piedra misma que la golpeó en el pecho, situación que la molestó y comenzó a agredir verbalmente a los agentes. Que también comenzó a discutir con una de sus primas y ésta la tiró al suelo, momento que aprovecharon los policías estatales para patearla y jalarla del cabello, la levantaron y por parte de dos elementos femeninos de la misma policía estatal, la golpearon con el puño cerrado en la cara, luego una de las agentes le colocó sus manos hacia atrás y la llevaron a una de las patrullas, en donde fue trasladada a los separos de la Policía Estatal.

15.2 De igual forma comentó que una vez que llegó ahí, la pasaron con el médico legista quien únicamente se limitó a preguntarle sobre los golpes en su rostro, y V10 le comunicó que se debían a las agresiones de los policías. No obstante lo anterior, el médico legista no realizó ninguna valoración de las lesiones que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presentaba la joven. Después de esto, V1 y V10 fueron trasladadas a bordo de un vehículo blanco sin logotipos de identificación a la Delegación de la Procuraduría General de la República, sin embargo a V1 no le permitieron el ingreso por tratarse de una persona menor de edad, por lo que se ordenó llevarla a los separos de la Policía Ministerial del Estado para que fuera puesta en libertad. Es el caso que al llegar al edificio antes referido, se localizó al hermano de V10, a quien se le explicó que la joven sería puesta en libertad, y como ambos refirieron que no contaban con medio de transporte para trasladarse a su domicilio, los mismos policías los llevaron en uno de los vehículos oficiales.

16. Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2017, en la que se hicieron constar las cinco placas fotográficas capturadas a V10 por personal de este Organismo Autónomo, de las que se desprenden las lesiones que presentaba al momento de su comparecencia, resultando las siguientes: escoriaciones epidérmicas de color rojizo en párpado superior derecho y pómulo derecho, escoriación de forma lineal en zona pectoral, escoriación en antebrazo izquierdo con aumento de volumen, equimosis color violáceo en parte externa de brazo derecho, finalmente refirió dolor a la palpación en todo el cuerpo.

17. Actas circunstanciadas de 12 de enero de 2017, en las que consta que personal de esta Comisión Estatal, se presentó de nueva cuenta en la comunidad Noria de San José, y entrevistó a V1, V10, V6, V14, Q3, T3 y T10, quienes nuevamente señalaron los hechos sucedidos el 28 de diciembre de 2016, referente a las detenciones realizadas tanto por elementos de la Policía Estatal como Policía Ministerial, quienes mediante engaños llevaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 a las patrullas; de las lesiones que infirieron a las víctimas, así como la puesta a disposición de V1 y V14 ante el Agente del Ministerio Público Federal, toda vez que al llegar a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República, se advirtió que V10 es menor de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con V1, quien refirió que el 5 de enero del año actual, sostuvo una reunión con el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, a quien le comentó que a esa fecha, continuaba la presencia policiaca en la comunidad Noria de San José, que las averiguaciones iniciadas desde junio de 2016 no habían tenido avance alguno y que a pesar de que por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se habían girado medidas de protección para los habitantes, las corporaciones policiacas habían sido omisas en cumplirlas, por lo que el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, se comprometió a revisar cada uno de los puntos planteados para dar una respuesta satisfactoria tanto a V1, como al resto de las víctimas.

11

19. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2017, en la que consta la comparecencia de V6 ante personal de esta Comisión Estatal, quien refirió que el 28 de diciembre de 2016 iba circulando por la carretera 57 cuando recibió una llamada de su esposa, quien le informó que en la comunidad Noria de San José se estaba realizando una manifestación, por lo que quería prevenirlo para que no pasara por ahí. Es el caso que desvió su camino, pero llegó a la Avenida de las Torres, que es la calle principal de la comunidad y observó que había gran presencia policiaca, se acercó con los pobladores y se percató que el Director de la Policía Ministerial del Estado, se entrevistaba con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a quienes les dijo que ya estaba todo arreglado, que sólo era necesario que se presentaran ante el Agente del Ministerio Público pero que no estaban detenidos.

19.1 Agregó además doce placas fotográficas, en las que se observan diversos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado mientras aseguraban a las víctimas y demás pobladores de la comunidad de que se trata, destacando que en siete de estas fotografías se aprecia claramente a mujeres habitantes que fueron arrastradas por los elementos de seguridad, otras que estaban siendo sujetadas por el cabello y una más en el suelo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/001/2017 recibido el 19 de enero de 2017, suscrito por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que personal adscrito a esa corporación se presentó a la Comunidad Noria de San José, debido al mandamiento de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común, respecto a las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además refirió que el aseguramiento de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 fue realizado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de esa corporación policiaca, y que la detención fue realizado con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y primordialmente en absoluta observancia y respeto a los Derechos Humanos. Se agregó además la siguiente documentación:

12

20.1 Oficio de 10 de enero de 2017, suscrito por el Jefe de Grupo encargado de la Primera Coordinación de Módulos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Metropolitana, quien además de lo anterior, informó que las víctimas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, como probables responsables del delito de ataques a las vías de comunicación.

20.2 Oficio PGJE/SLP/148176/122016 de 26 de diciembre de 2016, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común, en el que solicita al Director de la Policía Ministerial del Estado, que designara elementos a su cargo para que se estableciera de forma inmediata un canal de comunicación con el apoderado legal de la Empresa 1, toda vez que esa Representación Social determinó decretar las medidas de protección especial previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.3 Oficio 486/PME/VULCANO/2016 de 28 de diciembre de 2016, realizado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Metropolitana, Primera Coordinación de Módulos, mediante el cual refiere que un grupo de personas identificadas como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, habían participado en el bloqueo de circulación de la Carretera 57, a la altura de la Comunidad Noria de San José, por lo que fueron detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, por la probable comisión del delito de ataque a las vías de comunicación.

20.4 Certificados médicos con folios números 4852, 4841, 4842, 4843, 4844, 4845, 4846, 4847, 4848 todos de 28 de diciembre de 2016, realizados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 respectivamente, firmado por la doctora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de los que se advierte que ninguno de los asegurados presentaba huellas de lesiones corporales externas recientes, negando dolor o lesión al momento de la exploración médica, todos resultaron con estado sobrio.

21. Oficio SSP/SP/UDH/0120/2017 recibido el 20 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, del que se advierte que el 28 de diciembre de 2016, elementos de esa corporación policiaca sólo brindaron apoyo a los policías ministeriales, el cual consistió en proporcionar un camión para el traslado de las personas aseguradas, así como la documentación relacionada con la misma puesta a disposición de las personas agraviadas en el expediente de queja.

22. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/041/2017 recibido el 28 de diciembre de 2017, suscrito por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que el 28 de diciembre de 2016, debido al enfrentamiento entre personal de seguridad pública y habitantes de la comunidad Noria de San José, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado fueron convocados por ser el órgano de gobierno encargado de control



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de masas y el restablecimiento del orden público, por lo que se presentaron debidamente uniformados, pero también se presentó personal de civil, en tanto que a los policías ministeriales, que es la policía investigadora, les correspondió realizar un cerco de contención para evitar que las personas ahí presentes ingresaran a la cinta asfáltica e interrumpieran la circulación vehicular y por su propia seguridad.

22.1 De igual forma, comenta que en un momento dado, las personas ahí reunidas realizaron un enfrentamiento y comenzaron a agredir a los elementos de la policía estatal utilizando piedras, palos, botellas, cuetes de pólvora, y de manera simultánea otras personas de los mismos manifestantes, irrumpieron hacia la cinta asfáltica, lo que derivó que elementos de la policía ministerial procedieran al aseguramiento de esas personas. Asimismo señala que el aseguramiento de V10, se realizó por parte de elementos de la policía estatal, sin embargo en ese momento se desconocía que la víctima era menor de edad, razón por la que también fue trasladada a los separos de la Policía Ministerial del Estado, en donde permaneció resguardada hasta las 20:00 horas, que familiares de V10 se presentó a ese edificio para comprobar la minoría de edad de la joven y les fuera debidamente entregada. Cabe señalar que al informe, no se agregó el certificado de integridad física que se debió haber realizado por parte del médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 28 de diciembre de 2016, esta Comisión Estatal se presentó en la comunidad Noria de San José, ante la solicitud de intervención de Q1, pues refirió que desde temprano agentes de las Policías Estatal y Ministerial se encontraban presentes para resguardar las obras que realizaban los trabajadores de la Empresa 1, cuando existen litigios pendientes de resolución.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. Es el caso que, esta Comisión Estatal pudo percatarse que efectivamente en el lugar estaba presente un grupo considerable de agentes estatales y ministeriales, lo cual fue corroborado con los informes pormenorizados que se enviaron a este organismo autónomo por parte de ambas autoridades; después de un tiempo, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, fueron interceptados por el Director de la Policía Ministerial, quien les informó que tendrían que acudir con él para tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las contrapartes, en tanto que V10 fue lesionada y posteriormente asegurada por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

25. No obstante lo anterior, los policías aseguraron a las víctimas antes señaladas y las subieron al camión que fue prestado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para posteriormente trasladarlos a los separos de la Policía Ministerial, en donde fueron certificados por la médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, Zona Metropolitana, Primera Coordinación de Módulos, consideró que ante los hechos suscitados en la comunidad Noria de San José, se pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los detenidos, por la probable comisión del delitos de ataques a la vía pública.

26. Igualmente, de las entrevistas con T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 quienes se encontraban en la comunidad Noria de San José, debido al conflicto legal existente entre una empresa privada y el resto de los habitantes de la localidad, se obtuvo que los policías estatales y ministeriales los detuvieron sin motivo aparente, pues incluso ingresaron al domicilio de T6 y lo sacaron a rastras, pero en ningún momento le mostraron orden alguna expedida por autoridad competente para entrar a la casa. Asimismo, de acuerdo a los testimonios rendidos, consta que los elementos de seguridad agredieron física y verbalmente a las víctimas, al grado de ocasionarles lesiones en el cuerpo; sin embargo, al momento de ingresar a los separos de la Policía Ministerial del Estado, una persona les preguntaba si presentaban lesiones, pero en ningún momento los revisó.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, ni que se hayan iniciado las investigaciones internas en cada corporación, con la finalidad de deslindar responsabilidades de los agentes que participaron en las detenciones de las víctimas.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

29. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

30. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

17

32. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0067/2017 y su acumulado 1VQU-0042/17, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica que se cometieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

33. Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 28 de diciembre de 2016, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, fueron detenidos por Agentes de la Policía Estatal en la comunidad de Noria de San José y procedieron a su detención bajo el argumento de que se reunirían con personal de la Empresa 1 con la que actualmente se desahoga un litigio, fueron asegurados y trasladados a los separos de la Policía Ministerial del Estado, en donde posteriormente se determinó la puesta a disposición del Ministerio Público Federal en la Delegación de la Procuraduría General de la República, como probables responsables del delito de ataques a la vía pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. En el mismo orden de ideas, cabe señalar que T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, fueron entrevistados por personal de esta Comisión Estatal en los separos de la Policía Ministerial del Estado, y fueron coincidentes en señalar que el 28 de diciembre de 2016, se encontraban en la comunidad Noria de San José, debido a que saben la existencia de un conflicto entre la Empresa 1 y los mismos pobladores de la comunidad, por lo que llamó su atención que estuviera presente un grupo de policías estatales y ministeriales, resguardando el lugar.

35. Es el caso que el día de los hechos, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 se encontraban en diversos puntos de la comunidad Noria de San José, tanto en sus domicilios o incluso iban llegando a bordo de sus vehículos, cuando se percataron del enfrentamiento que se suscitaba entre los pobladores de la localidad y elementos de las Policías Estatal y Ministerial, por lo que muchos de los testigos comenzaron a dispersarse por el lugar, pero los agentes encargados de hacer cumplir la ley, empezaron a asegurar a las personas, las arrastraban y las llevaban hacia las patrullas que ahí se encontraban.

36. Ahora bien, en el oficio PGJE/PME/CAL/DH/001/2017, el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, informó que la presencia de elementos de esa Corporación, se debió a la solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que determinó aplicar las medidas de protección contenidas en las fracciones VI, VII y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

37. De igual forma comentó que los encargados de realizar las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, fueron los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes señalaron que debido a que durante el conflicto entre personal de la Empresa 1 y los habitantes del lugar, éstos comenzaron a colocar e incendiar llantas en el arroyo vehicular de la carretera 57,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por lo que se estaba impidiendo el libre tránsito de los vehículos en un tramo federal.

38. Motivo el anterior por lo que se procedió a su aseguramiento según lo establecido por el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales y posterior disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal por la comisión del ilícito de ataques a las vías de comunicación.

39. La evidencia que sobre el presente caso se recabó permite observar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, agentes de la Policía Ministerial, realizaron la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, inicialmente argumentándoles que se planteaba un acuerdo de solución entre las contrapartes, sin embargo, sin otro motivo se les detuvo y se les trasladó a los separos de la Policía Ministerial.

40. En este contexto, resulta pertinente señalar que el artículo 16 constitucional establece diversos derechos y excepciones que implican la restricción a los mismos, que ante lo cual la libertad personal constituye un derecho fundamental que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la Constitución Federal establece, como en el caso lo son las detenciones en flagrancia, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

41. Es preciso destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, sostiene el criterio de que la delimitación del concepto flagrancia obedece a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, por tanto, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. Que, en todo caso, será el Juzgador quien deberá ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Como ya se precisó, de las constancias recabadas se obtuvo información que la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 no se ajustó a los requisitos legales al no existir datos suficientes que justificaran el actuar de los agentes aprehensores, y aunado a ello se recabaron elementos que permiten advertir que en el caso existe la presunción de incomunicación ya que la autoridad si bien, demostró que les leyeron sus derechos no aportó datos de que se haya garantizado de manera efectiva la comunicación con su defensa y familiares.

43. Se advierte también que las víctimas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las 21:40 horas del 28 de diciembre de 2016, sin que existan causas que haya justificado esa demora ya que la autoridad no presentó argumentos para justificar el retraso y los motivos que impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

44. Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, agentes de la Policía Ministerial para dejar a disposición de autoridad competente a las víctimas, debido a que solamente elaboraron el certificado médico, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, lo que pone en evidencia que dichos tramites no son complejos, y que la distancia entre ambos puntos, es decir, el Edificio que ocupa la Policía Ministerial del Estado y la Delegación de la Procuraduría General de la República, se encuentran dentro de la misma demarcación, es decir en la cabecera municipal de San Luis Potosí.

45. En este sentido, se encontró evidencia suficiente para tener en consideración que en presente caso existe la presencia de que se incurrió en retención indebida



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

46. Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que, en el supuesto de flagrancia, “cualquier persona” podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.

21

47. En el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, el Tribunal Interamericano señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

48. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

48. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22

50. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

51. En este orden de ideas, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

52. Podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

53. Por otra parte, se advirtió que V10 era menor de edad al momento de haber sido detenida por agentes uniformados de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sin orden legítima de autoridad competente y sin causa urgente que justificara la acción de los elementos aprehensores. Esto aunado a que, una vez asegurada, permaneció privada de su libertad de manera injustificada. Además durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, no se le facilitó o se procuró el contacto con sus padres, tutores, representante legal o persona alguna que lo asistiera conforme a derecho.

23

54. En razón de lo anterior, los funcionarios públicos involucrados omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara la integridad física o mental de V10, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

55. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

56. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre el tiempo en que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 fueron ingresados a las celdas de la Policía Ministerial y de la puesta a disposición ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

24

57. En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, se inobservó lo que establecen los artículos 1, 16 párrafo quinto y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, además de que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

dilación alguna, a las personas que detengan.

58. Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública y deben apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, así como velar por la libertad y seguridad personal de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.

59. En estricto sentido, este Organismo Estatal considera que las violaciones procesales, así como a derechos humanos alegadas por las víctimas relativas a que se les detuvo ilegalmente, se les incomunicó al no permitirles realizar una llamada telefónica a la que tienen derecho con familiares o abogados defensores, obstruyó a las violaciones a derechos humanos aquí señaladas.

25

60. Además es importante señalar que en el sistema de justicia penal acusatorio el papel del agente aprehensor o investigador es relevante desde el momento de la detención como en el levantamiento de los primeros datos de prueba y de la cadena de custodia, por lo que es fundamental que su actuación se apegue a los principios del sistema penal y derechos humanos, lo que significa que sustenten sus actuaciones conforme a los requisitos legales, como lo es en el caso de las detenciones que realicen como primeros respondientes, ya que a través de sus actos darán sustento no solo a la legal detención si no son los primeros que deben garantizar los derechos de toda persona detenida.

61. Es decir, se debe tener con lo que cualquier detención o violación de derechos humanos o procesales de toda persona, que no se ajuste al marco constitucional puede incidir significativamente en el resultado final en un proceso penal y de ese modo condenar o absolver a la persona equivocada.

62. De igual manera, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo y 56, fracciones I, III y VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de proteger la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

integridad física y moral de las personas y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho y actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

63. Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo también con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

64. De igual manera, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos.

65. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

66. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción III, 67, 68, 70 y 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.

27

68. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del código Nacional de Procedimientos Penales, y de los derechos que prevalecen durante la detención.

69. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A efecto de lograr la Reparación del Daño de las Víctimas, colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 V2, V3, V4, V5,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V6, V7, V8 y V9 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, remitiendo la información que en su caso se le solicite y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con el Órgano Interno de Control, a efecto que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las vistas que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tengan a su alcance.

28

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Policía Ministerial del Estado sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los derechos que prevalecen durante la detención y derechos de los niños, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

70. A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V10, que incluya el tratamiento psicológico que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, asimismo para que colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V10, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Colabore ampliamente en las investigaciones internas que se inicien, a efecto que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, para determinar la identidad de los elementos que participaron en la detención de V10, así como en las detenciones de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tengan a su alcance.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la libertad personal, requisitos sobre la detención de acuerdo a los requisitos legales así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los derechos que prevalecen durante la detención y derechos de los niños, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

29

71. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

73. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**